

REF: PROCESO MONITORIO
DTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
DDO: LUIS FERNANDO MONTENEGRO VALVERDE
RAD: 76001400300520210075200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – **COMPENSAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el escrito de subsanación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 622

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante con fecha 13 de marzo de 2023. Al respecto, con auto del 3 de marzo de 2023, notificado por estado el 6 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda en el cual se dispuso como causas de inadmisión las siguientes

“1.- Las pretensiones formuladas en la demanda hacen referencia o son propias de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual y no a un proceso monitorio. Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y adecuar las pretensiones a la naturaleza de un proceso monitorio, conforme a lo regulado en los artículos 419 y siguiente del CGP.

2.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas consistente en el embargo y secuestro de bienes inmuebles, muebles, motocicletas y dinero depositados en entidades bancarias, resultan a todas luces improcedentes, debido a que las mismas tiene como presupuesto que se trate de un proceso ejecutivo y en el presente caso nos encontramos ante un proceso monitorio. El parágrafo del artículo 421 del CGP, que regula el proceso monitorio, señala que “Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. Por su parte, las reglas en relación a las medidas cautelares en procesos declarativos se encuentra establecidas en el artículo 590 del C.G.P., en el cual no se encuentra la medida de embargo solicitada.

Por lo tanto, ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, debió haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., vigente para la fecha de presentación de la demanda. Así mismo, el envío de la notificación al demandado a que se contrae la Ley 2213 de 2022, como se expone a continuación.

3.- Se debe acreditar el envío por medio virtual o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, según sea el caso, así como del escrito de subsanación, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

REF: PROCESO MONITORIO
DTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
DDO: LUIS FERNANDO MONTENEGRO VALVERDE
RAD: 76001400300520210075200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – **COMPENSAR**

4.- En el acápite de competencia de la demanda la parte actora debe aclarar la competencia territorial indicando las razones por las que considera que el Juez Civil Municipal de Cali es competente para conocer el proceso, conforme a las reglas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del CGP.”

Revisado el correo electrónico remitido por la parte demandante el 13 de marzo de 2023 a las 16:56, observa el Despacho que si bien manifiesta que adjunta la subsanación de la demanda y anexos, lo cierto que es que realizada una revisión detallada de los enlaces adjuntos al mensaje de datos, no se observó ningún memorial o escrito en el cual se subsanen los motivos de inadmisión. A continuación el mensaje recibido en el correo del Juzgado:

RADICACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA - DTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S . RAD: 2021 - 752

Maricel Monsalve <maricelmonsalve@imperaabogados.com>

Lun 13/03/2023 16:56

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jacguanabanal@hotmail.com <jacguanabanal@hotmail.com>

CC: jacguanabanal@hotmail.com <jacguanabanal@hotmail.com>

 [DOC 2 - ANEXOS 1.pdf](#)

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO DECLARATIVO- MONITORIO |
| DEMANDANTE: | IMPERA ABOGADOS S.A.S |
| DEMANDADO: | LUIS FERNANDO MONTENEGRO VALVERDE |
| RADICACIÓN: | 76001400300520210075200 |

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

MARICEL MONSALVE PEREZ, identificada con la C.C No. 66.718.110 y Tarjeta Profesional No. 122.503, obrando en calidad de apoderada de la sociedad Impera Abogados S.A.S con NIT. 900.371.367-3, mediante el presente correo respetuosamente me permito enviar adjunto subsanación de Demanda.

Envío adjunto los siguientes documentos:

1. Subsanación demanda.
2. Anexos

Me permito informar que el presente correo se envía simultáneamente a la dirección electrónica del demandado Sr. LUIS FERNANDO MONTENEGRO VALVERDE.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Favor confirmar recibido,

Muchas gracias.

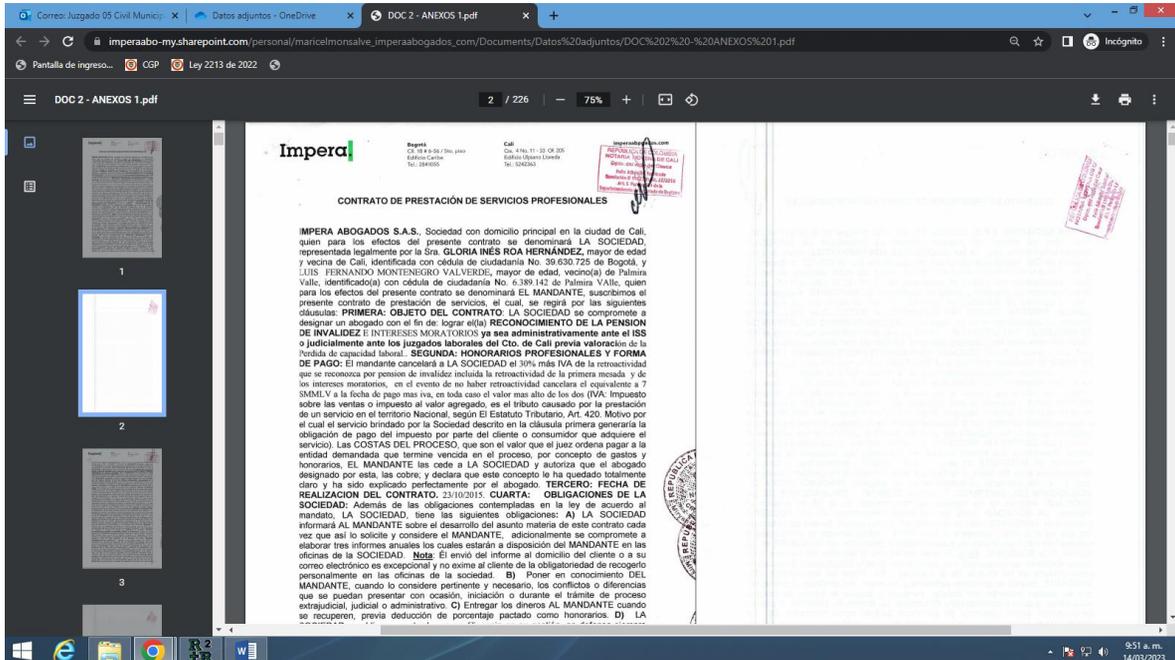
Atentamente,

MARICEL MONSALVE PEREZ
C.C 66.718.110
T.P 122.503

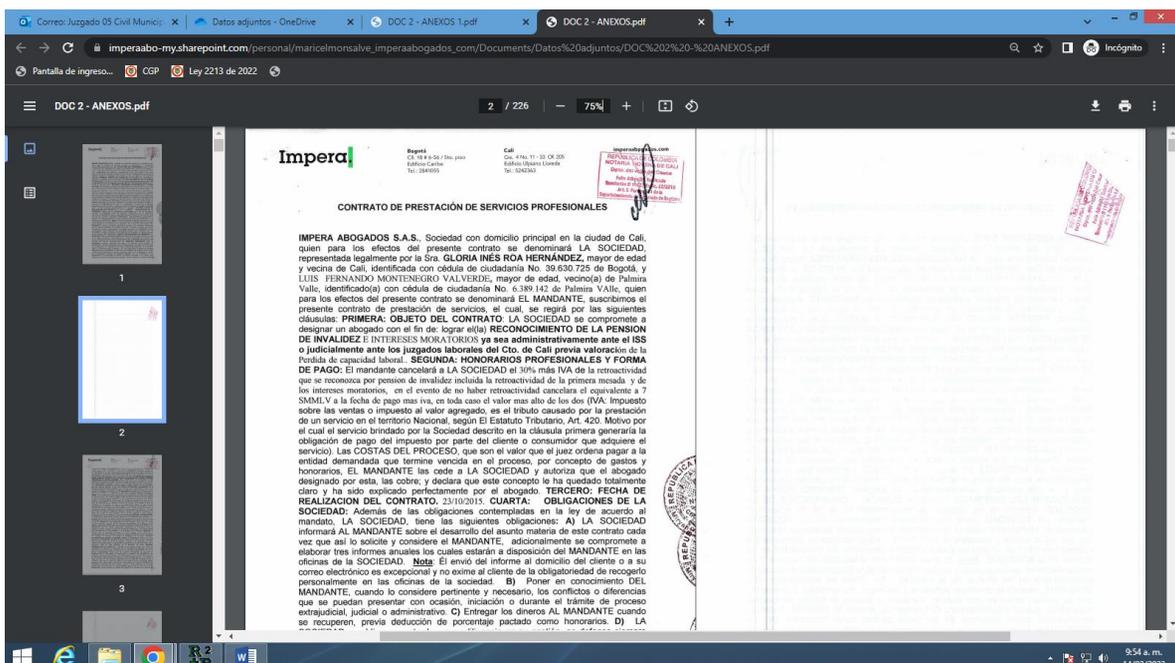
 [DOC 2 - ANEXOS.pdf](#)

REF: PROCESO MONITORIO
DTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
DDO: LUIS FERNANDO MONTENEGRO VALVERDE
RAD: 76001400300520210075200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – COMPENSAR

Al ingresar al primer enlace denominado “DOC 2 - ANEXOS 1.pdf” se visualiza el siguiente archivo que consta de 226 páginas:



Así mismo, al abrir el segundo enlace denominado “DOC 2 - ANEXOS.pdf” se visualiza el mismo archivo de 226 páginas:



Esta agencia judicial procedió a revisar cada uno de los folios de los documentos mencionados sin observar memorial o escrito dirigido a este Juzgado en el cual se hubieren subsanado los motivos de inadmisión, siendo carga del demandante subsanar dentro del término legal los defectos de la demanda señalados en el auto de inadmisión.

REF: PROCESO MONITORIO
DTE: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
DDO: LUIS FERNANDO MONTENEGRO VALVERDE
RAD: 76001400300520210075200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS MONITORIOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – **COMPENSAR**

Con base en los razonamientos expuestos en precedencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 16 DE
MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90afcbb56b5fcb5269aa15dc67455db72009fcc3fe86fb7153944c26059ac549**

Documento generado en 14/03/2023 05:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>